RAWSON, 04 de septiembre de 2.024.

------- **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.547-Año: 2.022)**. ---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Conforme las constancias de autos, se había suspendido el proceso hasta que el Pleno del Superior Tribunal de Justicia dictara sentencia en diversas acciones declarativas de inconstitucionalidad cuyo objeto guarda identidad con la pretensión de autos de declarar esta última respecto de las mismas leyes en las que se fundan los actos administrativos impugnados en esta demanda (cfr. art. 175 Constitución Provincial y SI N° 100/2022). ----------

------ Sancionada la Ley I N° 737, fue intimada la actora a manifestarse sobre su interés en continuar este proceso y en dictar la medida cautelar peticionada en la demanda. Se expidió en sentido positivo. Se remitió la causa a dictamen del Señor Procurador General y pasan ahora los autos para resolverla. ---------

------ **II.a. La demanda**. Se presenta A. SA a través de su apoderado, y promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut (CRU-008414000000028228-5). Pretende que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 087/20 y 69/21, ambas dictadas en el expediente administrativo N° 1066/19-MAyCDS por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable. También peticiona que se declare la inconstitucionalidad de las leyes que establecen “un impuesto al cajón de langostino”, desembarcado en las localidades portuarias de la provincia: de la Ley I N° 620 y sus modificatorias Ley I N° 627 y Ley I N° 658 y de los Decretos del Poder Ejecutivo N° 723/2018, 806/2018 y 590/2019 que vetó la Ley I 658 y de la Resolución de la Legislatura provincial N° 122/19 que rechazó el veto. ----------

------ Solicita en el objeto de la demanda que se deje sin efecto la intimación de pago de los tributos, sanciones, multas e intereses reclamados en los citados actos administrativos. ----------

----- En el punto IV se explaya sobre la legitimación activa y pasiva para estar en juicio. ----------

------ Expone que A. SA está legitimada activamente para promover la presente acción por resultar obligada al pago del impuesto, conforme las citadas leyes y decretos, por haber sido emplazada documentalmente a su pago, bajo apercibimiento de ejecución y prohibición de puertos provinciales.-

------ Refiere que la demandada Provincia del Chubut se encuentra legitimada pasivamente, en tanto persigue la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 087/20 y 069/21 del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable MAyCDS, así como de leyes fueron sancionadas por la Legislatura provincial y decretos emitidos por el Poder Ejecutivo provincial. ----------

------ Reseña los HECHOS en el punto V. En principio, expone que A. SA es una empresa dedicada a la captura, procesamiento y exportación de productos del mar, que utiliza barcos propios, rentados o armados y plantas en tierra con más de 730 trabajadores, entre permanentes y de temporada o eventuales. Que desarrolla su actividad de pesca de langostinos, que representa el 100% de sus exportaciones, en aguas costeras hasta las 12 millas, con buques “fresqueros” o “flota amarilla” con permisos de pesca provinciales. Y que también lo hace hasta las 200 millas, zona económica exclusiva, su plataforma continental, con buques “fresqueros de altura” y “congeladores” factorías con permisos de pesca nacionales otorgados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. ----------

------ Refiere la actora que se vio sorprendida por la creación y afectación de un nuevo tributo provincial, al que califica *“con una fingida finalidad ambiental, notoriamente inconstitucional”,* aplicado a los cajones de langostinos que se descargue en puertos de la Provincia del Chubut. ----------

------ **II.b.** Por un lado, endilga vicios a los actos administrativos que impugna, falta de causa, cuestiona el procedimiento en que se dictaron, alegando afectación del derecho de defensa, arbitrariedad en el rechazo de la prueba, falta de tratamiento de defensas, entre otros. Además, violación al principio de legalidad por las normas en que se funda el tributo reclamado y a las que ataca de inconstitucionales por contravenir leyes federales y vulnerar la Constitución Nacional. ----------

------ Por otro, aduce que el gravamen ha tenido una supuesta finalidad extra fiscal de protección ambiental; pero a su juicio, la realidad indica que con aquel se persigue un propósito recaudatorio muy alejado de ello; que su estructura es la de un impuesto, por elementos objetivo o material, espacial y temporal del hecho imponible, así como los aspectos cuantitativo y subjetivo, se explaya sobre el plexo normativo de la Ley I 620, sus modificatorias y la reglamentación dictada. En cuanto a la naturaleza jurídica del tributo observa que el *nomen iuris* es arbitrario, al decir que se trata de un "arancel" o "canon", ya que lo relevante es la realidad normativa y económica. Cuestiona que no es un canon por uso de puertos o muelles; que no existe un servicio concreto, divisible, ni como arancel por servicio portuario o ambiental específico, destinado al contribuyente; ni se especifica contraprestación alguna que permita caracterizarlo como tasa. ----------

------ Acusa la inconstitucionalidad de dicho tributo, por ser un impuesto al cajón de langostino y que funciona como "una aduana interior". Explica que con éste se gravan actividades extraterritoriales, se impone un gravamen a la entrada y salida de los productos por los puertos de la provincia, discriminados injustamente por el origen del bien y sus permisos de pesca, con el costo adicional que le agrega al producto, lo que restringe o que directamente impide su exportación. ----------

------ Refiere que resulta palmariamente contrario a los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 31 y 75 inciso 13 de la Constitución Nacional y que se vulneran otros principios y derechos constitucionales. A la igualdad en materia tributaria (art. 16 CN), al imponer el tributo sólo al sector pesquero y sólo a la descarga de langostino, atento que diversas actividades provinciales contaminan el ambiente. ----------

------ Endilga una **violación a la Ley N° 24.922 y al Régimen Federal de Pesca**, con la sanción de la Ley I N° 620, modificada por la Ley I N° 658. Analiza que estas se apartan de aquel régimen federal e interfiere en la necesaria coordinación entre gobiernos nacional y provincial en la administración de los recursos ictícolas. Se refiere al modo en que las provincias se han "sometido voluntariamente a ese régimen" como lo ha hecho Chubut, que adhirió "sin reservas" en la Ley XVII N° 59 del año 1999; y luego al dictar su propia Ley General de Pesca IX N° 75 (antes 5639). ----------

------ Acusa **violación de la Ley Nacional N° 23.968 de deslinde de jurisdicciones marítimas y a las facultades conferidas al Congreso Nacional en el artículo 75 inciso 15.** Aduce que aquella norma estableció la potestad de dominio y jurisdicción sobre el mar territorial argentino, la plataforma submarina y la zona económica exclusiva hasta las 200 millas marinas. Colige la extralimitación de las normas que cuestiona porque las normas cuestionadas imponen un tributo a la descarga de langostino. ----------

------ Asimismo, **violación de dos normas nacionales, la Ley Nacional N° 25.675 de protección ambiental y los presupuestos mínimos de dicha Ley N° 24.922 de Pesca.** Advierte que las normas de regulación pesquera también de langostino- se sustentan en rigurosos estudios ambientales del INIDEP. Pide considerar la **Resolución N° 7/2018 del Consejo Federal Pesquero** donde se aprobaron los presupuestos mínimos ambientales en materia de pesca de langostino, entre otras cuestiones. ----------

------ Además, una violación al régimen de **Coparticipación Federal de Impuestos de la Ley N° 23.548.** Con todo, alega vulneración del principio de legalidad en materia tributaria, afectando normas constitucionales (artículos 4 y 17 CN), la razonabilidad, la seguridad jurídica y la buena fe. ----------

------ **II.c.** En el **punto VII. Medida Cautelar** requiere la prohibición de innovar o una medida positiva o genérica (se funda en los artículos 197, 232 y 234 del CPCC) que hasta la sentencia definitiva de fondo ordene a la Provincia del Chubut y al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (en adelante MAyCDS) que se abstengan: *a) de iniciar o suspender el trámite de cualquier actuación administrativa o acción judicial tendiente al cobro del tributo y mantengan sin efecto la intimación cursada a A. SA por las Resoluciones N° 087/20 y 069/21 citadas; b) de impedir u obstaculizar a la empresa, en cualquier forma, la carga, descarga y los servicios de puertos provinciales, con sustento en la falta de pago del tributo cuestionado; y c) de impedir u obstaculizar a A. SA, en cualquier forma, cualquier derecho, permiso o beneficio fiscal no genérico de la empresa o trámite ya iniciado por aquélla, con sustento en el reclamo de dicho tributo, particularmente que se abstengan de denegar el otorgamiento o renovación de permisos de pesca o afectar, en cualquier forma los ya otorgados.* ----------

------ Dice cumplir la actora con los recaudos previstos en aquellos artículos. Asegura que el derecho que invoca es plenamente verosímil, según los fundamentos de la demanda, que se ha dictado un acto insanablemente nulo por la falsedad de los hechos en que se fundan. Arguye que el Ministerio llevó a cabo una serie de artilugios para privar a la empresa de su derecho de defensa y al impedirle aportar pruebas de la inexistencia de la deuda dice que repercute en una violación de esa garantía constitucional. ----------

------ En cuanto al **peligro en la demora,** expresa que exigir la pretensión fiscal en los términos de las intimaciones citadas, generará consecuencias jurídicas y económicas graves e irreparables para la actora, en tanto se ha visto privada de ejercer su derecho de defensa en juicio, cuando el MAyCDS persigue el cobro de tributo apartándose del procedimiento reglado por el Código Fiscal de la Provincia del Chubut. Refiere que los eventuales recursos administrativos o judiciales que pudieran presentarse no gozan de efecto suspensivo, por lo que la presunción de legalidad y ejecutoriedad permitiría la inmediata ejecución. Entiende que la ejecución fiscal de una intimación cursada por el Ministerio sin trámite administrativo previo, generará inmediatas medidas compulsivas contra la empresa actora. Aduce que la amenaza de suspender los servicios portuarios, negando a A. SA futuros desembarcos, usos de puertos y permisos de pesca hasta tanto se acrediten los pagos pendientes, conllevaría a una total paralización, afectando a centenares puestos de trabajo. Cita jurisprudencia de la Corte Nacional. ----------

------ Ofrece caución juratoria como contracautela. ----------

------ **III. El Informe del art. 4 de la Ley XIII-N° 27 (fs.92/101)**. ----------

------ La Fiscalía de Estado produce el informe requerido mediante el ID 1410857. Se expide respecto de la afectación del interés público que provoca la medida cautelar requerida y la ausencia de los recaudos para otorgarla. -----

------ En el punto IV Informe Previo, punto A, advierte que el requerimiento efectuado por la actora implica la suspensión de los efectos de las Resoluciones dictadas legítimamente por un organismo del Poder Ejecutivo, en pleno ejercicio de las potestades exclusivas de su zona de reserva. ----------

------ Recuerda que lo previsto en la Ley XIII N° 27, en su art. 4, veda la procedencia de toda medida cautelar que comprometa el interés público. Explica que éste se afectaría, ya que la suspensión de los efectos de los actos administrativos cuestionados influye directamente en la conformación del Fondo Provincial Ambiental, en tanto que los aranceles y gravámenes que lo integran se verían afectados en consecuencia, por su disminución. Sostiene que dicho Fondo constituye una herramienta válida y eficaz para la protección y preservación de la biodiversidad y reparación del medio ambiente en la jurisdicción de la Provincia del Chubut, lo que implica también el uso sustentable de los recursos naturales y por ello, que el objetivo primordial del canon cuestionado, merezca la máxima protección legal y constitucional. ------

------ Advierte que no se está tratando de resguardar el interés público comprometido en un acto administrativo, sino el interés público fijado en una ley y que la actuación estatal goza, como principio, de la presunción de legitimidad "*iuris tantum*" que permite el cumplimiento de los fines públicos. Cita jurisprudencia. ----------

------ Analiza el objeto de la pretensión cautelar. Expresa que el objeto de la cautelar coincide, en los hechos, con el de la acción principal, lo cual supone una evidente violación de lo normado por el artículo 3 inciso 4 de la Ley XIII N° 27. ----------

------ Posteriormente, se explaya sobre la falta de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora. Recuerda que conforme lo prescriben los arts. 13 y 14 de la normativa vigente citada, para que proceda, deben concurrir de manera **simultánea** todos sus requisitos, no verificándose en la presente petición. -----

------ Respecto de la ***verosimilitud del derecho***, opina que ello no se encuentra suficientemente acreditado en autos, en tanto que la accionante se limita a la simple enunciación de las resoluciones, leyes y decretos que vulneran los derechos invocados, por lo que advierten que deberá acudirse a un análisis de los antecedentes del caso y de las pruebas ofrecidas, a través de un debate más profundo sobre los alcances de las normas involucradas, con el fin de dilucidar la procedencia del reclamo. ----------

------ En lo que refiere al ***peligro en la demora***, expresa que la actora no trajo a conocimiento del Tribunal ninguna prueba tendiente a acreditar el "perjuicio" frente a la deuda certificada por el Estado provincial. ----------

------ Añade que la venta de los cajones de langostino en una actividad extractiva muy próspera, son precios “de transferencia” dentro de una industria integrada. Explica que el gravamen ambiental ultra fiscal, calculado sobre el precio de cada cajón de langostino, se carga en el precio final del producto a lo largo de toda la cadena, siendo el cliente final, en su mayoría extranjero, el que paga el costo insignificante de los recursos, que los Estados provincial y municipal destinan a la política medioambiental. ----------

------ **IV.** Pasan los autos al **Señor Procurador General,** quien se expide mediante su Dictamen N° 052/24. ----------

------ El Magistrado hace una reseña del caso y se refiere a los recaudos de la Ley XIII N° 27 que deben cumplirse al momento de conceder una medida cautelar contra el Estado. Al respecto, observa que **el pedido de la cautelar coincide con el resultado final del pleito;** que existe identidad entre la pretensión definitiva y lo que se requiere como resultado anticipatorio de la sentencia. Opina que la pretensión posee un doble impacto, interferir en la potestad del Poder Ejecutivo en la percepción de la renta pública y al mismo tiempo privar validez y vigencia, de modo cautelar, a una ley sancionada por el Poder Legislativo. ----------

------ Conforme a los fundamentos que expresa, no se reúne los recaudos, de verosimilitud del derecho ni se verifica el peligro en la demora. Concluye que la cautelar resulta improcedente. ----------

------ Sugiere que las medidas cautelares pretendidas deben ser rechazadas. ---

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1**. A. SA pretende que se declare, en primer lugar, **la nulidad e inconstitucionalidad** de las Resoluciones N° 087/2020 y N° 69/2021 del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (MAyCDS), dictadas en el expediente administrativo N° 1066/19-MAyCDS. Endilga vicios y alega la inconstitucionalidad de las normas provinciales en que se fundan aquéllas. En segundo término, la actora ***pretende que se deje sin efecto la intimación recibida del Estado provincial de pago de los tributos, sanciones, multas e intereses, que le reclama en aquellos actos administrativos.*** ---------

------ De manera preliminar cabe observar que surge del cotejo de la medida de no innovar, positiva o cautelar genérica que peticiona y la demanda, que la actora persigue ***el mismo objeto que la demanda,*** patente en la segunda parte de la pretensión descripta. Resulta claro que el alcance de la medida precautoria peticionada conduce a ese resultado, cuando pide que esta Sala ordene a ese Ministerio (se entiende que la Provincia) que se abstenga de iniciar cualquier proceso de ejecución (judicial o administrativa) del canon o arancel previsto en las normas a las que achaca inconstitucionalidad, tendiente al cobro del "tributo", de manera que se "mantenga sin efecto la intimación" cursada a la actora según Resoluciones N° 87/2020 y N° 69/2021. Pide que se ordene la cautelar hasta el dictado de la sentencia definitiva de autos y que además, la demandada se abstenga de impedirle a la actora o de obstaculizarle la carga, descarga y servicios de puertos provinciales "por falta de pago"; también, que se abstenga de denegarle permisos de pesca o que se afecten en algún modo derechos, permisos o beneficios fiscales o trámites que hubiera iniciado la empresa accionante, relacionados con el reclamo del cuestionado "tributo". ---

------ Puede entenderse entonces, que mediante una genérica y amplísima petición cautelar, A. SA solicita **suspender los efectos de los actos administrativos y normas que impugna en autos. ----------**

------ **2.** Entonces, como bien ha observado el Señor Procurador General, el objeto de la cautelar requerida **coincide con el objeto** del pleito y deviene aplicable **el art. 3 inciso 4** de la Ley de medidas cautelares contra el Estado XIII N° 27, que dispone **que tales medidas no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.** Antes de la vigencia de esta norma, se denegaba su procedencia por ese motivo, en tanto se confundía con el resultado final pretendido a través de la ulterior decisión de mérito *"…al procurarse este tipo de protección jurídica en el marco de un proceso, la regla en la materia indica que* ***corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda****, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente…*" ("C. C. I..." 10/10/02, citado por este STJ en SI N° 03/SCA/12). ----------

------ **3.** Puestos a analizar la medida cautelar peticionada, cabe considerar otros recaudos de la Ley XIII N° 27, concordándolos con los arts. 232 y 234 del CPCC en que se fundó la actora, interpretados todos conforme la reiterada

jurisprudencia emanada de este Superior Tribunal de Justicia y del Alto Tribunal de la Nación. ----------

------ Ello conduce a verificar si en el caso la actora acredita los recaudos que permitan ***suspender los efectos*** de actos administrativos dictados por el Estado provincial. Se aplica en el caso el artículo 13 de la Ley de Cautelares contra el Estado. El legislador los establece en su inciso 1), ante la petición de suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados, que podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

a) si se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación directa del interés público; y e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

------ **4.** Dado el alcance de la medida precautoria peticionada y puestos a considerar si se cumplen los requisitos previstos en los incisos 1.b) y 1.c), ha de recordarse que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de ***la presunción de legitimidad*** de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629). ----------

------ Que se vislumbra que la actora persigue anticipar los efectos de una sentencia definitiva favorable y dentro de las tutelas cautelares o urgentes "…la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión…" (conf. CSJN Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; 335:144; concordante, STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02; 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11; 03/SCA/12; 241/2.021, y 01/2.022, entre muchas).

------ Por ello, desde antiguos precedentes se ha prevenido que los recaudos legales habrán de ser apreciados con mayor estrictez (SI Nº 11/94, 26/93, 33/SCA/2005, 116 /2021), pues si bien ha admitido la tutela preventiva respecto de Leyes y Decretos, ha tenido muy presente la finalidad de prevenir las consecuencias disvaliosas que tendrían lugar de no hacerlo. Pero siempre con un criterio restrictivo y excepcional, toda vez que se impone priorizar la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y legislativos, donde se *"debe ceder cuando se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles*" (cfr. CSJN, Fallos 314:695). Entonces, **la verosimilitud del derecho *"...debe surgir manifiesta*** *de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..."* (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas).----------

------ Se ha entendido que "Tal presunción (…) impide disponer mediante una medida innovativa, la suspensión… si no se la desvirtúa. Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra "Control Judicial de la Administración Pública", T° II, pág. 774, citado en la SI N° 38/SCA/01 y 01/2.022, entre muchas)". ----------

------ De la lectura de la demanda y la documental acompañada surge claro que no se cumplen dos recaudos: el inciso 1.b) de la Ley XIII N° 27, acreditar *la verosimilitud del derecho invocado;* y en el inciso 1.c), *la verosimilitud de la ilegitimidad por existir indicios serios y graves al respecto.* Si bien la actora no se refiere a estos preceptos, intenta acreditar la verosimilitud del derecho confrontando las leyes provinciales que impugna con el régimen pesquero federal y otras normas a las que remite y los vicios de los actos administrativos, que no son ostensibles. Pues A. SA se funda en vicios en la causa, arbitrariedad y que se controle el procedimiento administrativo en el que se dictaron los actos administrativos cuya nulidad e inconstitucionalidad persigue. Alega una violación del principio de legalidad, porque a su juicio aquéllos se fundan en normas provinciales a las que ataca de inconstitucionalidad por contravenir normas federales. Espera que esta Sala analice cada una de esas normas

nacionales: la Ley nacional N° 25.675 de protección ambiental y los presupuestos mínimos del dicho Régimen Federal de pesca Ley N° 24.922; alega violación de estas últimas y del régimen de Coparticipación federal de impuestos de la Ley N° 23.548, de la Ley N° 24.922 y de la Resolución N° 7/2018 del Consejo Federal Pesquero donde se aprobaron los presupuestos mínimos ambientales en materia de pesca de langostino, entre otras cuestiones. Entonces, queda expuesto que **el estudio de cada uno de esos regímenes excede el marco de esta medida cautelar. Se trata de complejas cuestiones de fondo que recién podrán ser analizadas en la sentencia definitiva, de corresponder. ----------**

------ En el caso entonces, de la simple lectura de los preceptos de las numerosas leyes y decretos cuestionados **no se vislumbra *prima facie* el humo de buen derecho** que exige la norma. De manera que tampoco surge palmaria, de los postulados de la demanda, **la verosimilitud de la ilegitimidad de los actos impugnados.** Recaudos que el legislador exige verificar. ----------

------ Desde antiguos precedentes se viene analizando que no basta, para cumplir con el recaudo de verosimilitud del derecho, **el invocar la inconstitucionalidad de una norma** *"...**en tanto que los vicios que se endilgan a los actos atacados, requiere acudir al derecho de fondo aplicado en el caso**" (...) Es preciso aclarar que "si el análisis de los vicios de ilegitimidad que se denuncian como sustento de una pretensión cautelar dirigida a lograr la suspensión de los efectos de un acto administrativo, remite básicamente a la interpretación de normas que se dicen violadas, **ello obliga a desechar la tacha de ilegalidad manifiesta…**"* (CS Santa Fe, marzo, 27-1996, "Giordano Monti c/ Municipalidad de Rosario...", DJ 1997-2-123, LL Repertorio LVII-1798; conf. SI Nº 38/SCA/01, N° 24/SCA/15,). Para arribar a esta conclusión se ha considerado que "...cuando se trata de conceder o denegar medidas precautorias, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del fondo del asunto." (CSJN Fallos 323:337 "Sociedad Aeronáutica San Fernando SRL y otros c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo NacionalDtos. 375/97 y 842/97, del 7/03/2000; STJ SI N° 113/SCA/2.016, entre otras).

------ Cabe añadir que ya se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia en algunos precedentes recientes, **rechazando cautelares que se fundan en la inconstitucionalidad del mismo plexo normativo que impugna la actora**. Se

entendió que *"...la sola tacha de inconstitucionalidad, entonces, no resulta suficiente para cumplimentar el recaudo de verosimilitud del derecho, y, en principio, se ha negado su admisión cuando se ataca la presunción de validez de la que están investidos "prima facie" los ordenamientos legales."* (SI N° 57/2022). En la SI N° Sentencia 116 /2021 esta Sala entendió que *"...Este requisito no se encuentra acreditado en la presentación bajo examen toda vez que la parte actora pretende justificarlo sólo con la remisión al texto de las normas que atacan, sin que se pueda inferir en forma manifiesta que exista el mentado "humo de buen derecho". El solo hecho de citar las leyes y decretos que vulneran los derechos invocados, hace que el discurso permanezca en el marco de la simple enunciación. Por lo que la verosimilitud del derecho no puede estimarse acreditada en el sub-lite."*. ----------

------ De lo que se concluye que **no es manifiesta la verosimilitud del derecho invocado, ni la ilegitimidad de las Resoluciones cuyos efectos se deberían suspender. No se cumplen los recaudos de los incisos 1.b) ni 1.c) del artículo 13 de la Ley XIII N°27.** ----------

------ Por lo analizado, no se acreditan la verosimilitud del derecho invocado, ni la verosimilitud de la ilegitimidad, no existen indicios serios y graves manifiestos. ----------

------ **5.** En cuanto el recaudo de acreditar sumariamente **que el cumplimiento o la ejecución del acto o la norma ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso 1.a),** se vislumbra que las manifestaciones de la actora se mantienen en un plano conjetural, hipotético y futuro. Nótese que se alegan intimaciones a cumplir con el pago de lo adeudado, cuyo incumplimiento podría impedir la carga y descarga, así como el uso de los servicios portuarios. Sin embargo se limita la actora a fundar la cautelar con la sola enunciación de la inconstitucionalidad de las normas que establecen el arancel y de manera genérica dice que podrían afectarla, mas no indica un perjuicio puntual a la empresa. Alude a vicios en los actos administrativos y en el procedimiento de determinación del arancel. A la vez, pretende evitar las consecuencias de aplicar los dictados en este último e impedir que se inicie un proceso judicial de ejecución. Tampoco aporta prueba alguna que certifique el impacto económico que sufre por la aplicación de dicho arancel, durante la vigencia de la normativa. ----------

------ En consecuencia, no surge del planteo presentado por A. SA *la urgencia* de dictar la medida precautoria. Y tampoco queda suficientemente demostrado que la resolución sobre el fondo de la cuestión -de serle favorable- pueda tornarse dificultoso o que sea imposible la ejecución del fallo final de la causa. A la hora de evaluar ***el peligro en la demora***, ha de considerarse que las medidas cautelares tienden ***"… a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, pues intentan salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable****..." (*Cfr. CN Fed.Contencioso-Administrativo -Sala IV16/1/95, "Centro de Agrimensores de Entre Ríos...", Sala II; 11/3/97 "Establecimiento Vitivinícola Escorihuela...", CS-11/6/96 "Milano..."). Este recaudo "...exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, que los efectos del fallo final resulten inoperantes..." (cfr. STJCH, SI Nº 10/SCA/05; 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11; 216/2.020; 169 y 277/2.021, y 01/2.022). ----------

------ De manera que *"...**el peligro no se verifica si se traduce en perjuicios de índole económica hipotéticos o conjeturales que, por no ser concretos, se podrán reclamar llegado el momento.** Por ello, el Tribunal ha sostenido que no cabe entender configurado el recaudo en examen "...si las principales consecuencias que podrían derivar para la actora en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial y ésta podría obtener la pertinente reparación, por el medio procesal correspondiente, en la hipótesis de que la actividad estatal le hubiere causado un daño injustificado..."* (SI N° 14 y 38/SCA/01, entre otras). ----------

------ Y no se aprecia en el caso este requisito cuando *"...las consecuencias que podrían derivar para quienes accionan en el supuesto de autos, **son de contenido exclusivamente patrimonial**, siendo subsanables al momento de emitir el pronunciamiento final. No se ha demostrado que la resolución sobre el fondo de la cuestión -de serle favorable- pudiese tornarse de dificultosa o imposible ejecución..."* (SI N° 38/SCA/01 y 116/SCA/21). ----------

------ Criterios de interpretación que concuerdan con los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha dicho: *"....Teniendo en cuenta la presunción*

de legitimidad de los actos impugnados y, por el otro, el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir en su improcedencia, ***dado que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético,*** *dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad,* ***máxime si no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible****.''*(Fallos 342:645). ----------

------ Cabe considerar además, que existe un ***interés público comprometido*** en la percepción de las rentas públicas, que ha sido explicado en el informe producido por la Fiscalía de Estado (art. 4 conc. art. 13 inciso 1.d. de ese ordenamiento). ----------

------ **6.** Por lo que se viene analizando, si bien este Cuerpo ha considerado la jurisprudencia que recepta la doctrina de que el rigor del *fumus se puede atemperar cuando existe riesgo cierto de periculum in mora y viceversa* (SI N° 51/SCA/00 conf. CN Fed. Cont, Adm. LL 120- 763, 1984-A265- 1993- B - 424, Supl. Der. Adm. LL 20/2/98, SI N° 38/SCA/01), **esta compensación es inaplicable en el caso en examen, en tanto no se dan -aún mínimamente- ninguno de los requisitos del artículo 13 de la Ley XIII N° 27**. ----------

------ **7.** Como lo requiere la ley de cautelares contra el Estado, todos los requisitos deben concurrir simultáneamente para el otorgamiento de la medida precautoria, lo que no ocurre en autos. Por ello, la Sala considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a otorgar la medida peticionada. Se rechaza la petición, sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar solicitada en autos por A. SA, conforme los Considerandos precedentes. Sin Costas. ----------
------ **2°) REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 de septiembre de 2.024.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.